

**AUTO N. 05696**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2015ER15181 del 30 de enero del 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantó el día 24 de febrero del 2015, visita técnica a la Calle 26 No. 85B – 09 de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 06656 del 23 de septiembre del 2016.**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el **Concepto Técnico No. 06656 del 23 de septiembre del 2016**, concluyó lo siguiente:

“(…)

**V. CONCEPTO TECNICO.**

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
7	Pino Pátula	Calle 26 No. 85B - 09		X	TALA	EL PROPIETARIO REALIZÓ LA INTERVENCIÓN SILVICULTURAL DE SIETE INDIVIDUOS ARBOREOS DE LA ESPECIE PINO PÁTULA Y NO PRESENTO CONCEPTO TÉCNICO QUE AUTORIZARA LA INTERVENCIÓN SILVICULTURAL.

(..)

*“CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado de la referencia relacionado con la respuesta al comunicado No. 2014EE196232 referente al estado sanitario del arbolado presente en la avenida Calle 26 No. 85B - 09, en espacio público, para lo cual el ingeniero Forestal John Fredy Crespo, profesional de ésta subdirección, adelantó visita técnica al sitio el día 24/02/2015, En recorrido efectuado por la zona se encontró evidencia de podas realizadas a los individuos arbóreos que hacen parte del espacio público. Respecto a lo comunicado referente del arbolado, le preciso que en la visita técnica no fue posible establecer la licencia de intervención ya que NO se aportó la información para el arbolado público en el predio emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente “Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo”, solo se evidencio la Resolución 00186 que autoriza intervención del arbolado en espacio privado. Por otra parte en atención al radicado SDA 2015ER62432 de 2015-04-15 “Oficio con radicado No. 99610108, Daños en el Espacio público por posible afectación de árboles del predio DHL” en la Avenida Calle 26 Carrera 85, en espacio público, para lo cual el ingeniero Forestal John Fredy Crespo, profesional de ésta subdirección, adelantó visita técnica al sitio el día 03/09/2015, donde en visita técnica realizada en conjunto con personal técnico de la Interventoría y de la Arquitecta Luz Stella y personal técnico de INFRAESTRUCTURAS URBANAS S.A. se evidencio la afectación al espacio público, por irregularidades en el andén ubicado en el 85 B – 39 frente al predio DHL, en cuanto a los individuos arbóreos se evidencia ramas marchitas y perdida de vigorosidad de los individuos, así mismo se evidencia como las podas han generado desequilibrio de la carga natural del árbol, las podas desestabilizaron los individuos al eliminar las ramas en un costado de los árboles, afectaron su desarrollo, logrando desequilibrarlos. Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental de ésta Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido autorización alguna para la ejecución de las actividades relacionadas. De acuerdo con lo anterior y con las pruebas recogidas en el sitio se pudo establecer que efectivamente hubo afectación al arbolado presente en la avenida Calle 26 No. 85B - 09, en espacio público, “CAPÍTULO IX INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar ... Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente” por lo que se emitirá un Concepto Técnico Contravencional, el cual será remitido al grupo jurídico de ésta Subdirección para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor C.I. AYURA S.A., a través de su representante legal (...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06656 del 23 de septiembre del 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

*“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06656 del 23 de septiembre del 2016** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **AYURA S.A.S**, identificada con NIT: 860043345-0, por la tala de siete (7) individuos arbóreos de especie Pino Patula, ubicados en espacio público correspondiente a la Calle 26 No. 85B – 09 de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AYURA S.A.S**, identificado con NIT: 860043345-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AYURA S.A.S**, identificada con NIT: 860043345-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AYURA S.A.S**, identificada con NIT: 860043345-0, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 93 B No. 12-30 Oficina 401 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de (copia simple- digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06656 del 23 de septiembre del 2016.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-3083** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Advertir a la sociedad **AYURA S.A.S**, identificada con NIT: 860043345-0, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-3083.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------